

TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC., SOBRE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 k) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc., sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1998 citada.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del dominio público local con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan en el subsuelo, vuelo o suelo del mismo.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas naturales y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Devengo.* — Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Art. 6.º *Cuotas tributarias.*

1. Las cuotas tributarias de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución y de registro, cables, rieles y tuberías y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, 2.160 pesetas por palomilla, al año.

2. Transformadores, 10.800 pesetas por metro cuadrado o fracción, al año.

3. Cajas de amarre, de distribución y de registro, 4.320 pesetas cada una, al año.

4. Cables, 54 pesetas por metro lineal o fracción, al año.

Tarifa segunda. Postes, 1.620 pesetas por poste y año.

Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas, 10.800 pesetas por metro cuadrado o fracción, al año, por cada una.

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina, gas y análogos:

1. Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación del suelo, 10.800 pesetas.
2. En caso de ocupación del subsuelo con depósitos, por cada metro cúbico o fracción, 10.800 pesetas.
2. No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquélla consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39 de 1988.
3. La cuantía de la tasa a abonar por Telefónica se rige por su legislación específica.

Art. 7.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Art. 8.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace:
 - a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.
2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidad, conforme al Reglamento General de Recaudación, en el primer semestre del año natural.

Art. 9.º *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999, hasta su modificación o derogación.